



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00280-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Julio 14 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e2a38215ee9f7be3ab8f0875d2406363c9a30a5de0e3607b78da5d38716229**
Documento generado en 14/07/2021 02:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00280-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD promovida por el señor DEIVER ALFREDO OSPINO PAJARO en representación de su menor hijo DAIVERSON LEÓN OSPINO VEGA a través de apoderada judicial contra los señores WILSON GUERRERO LOPEZ y MAGALIS PAJARO PAJARO, encuentra que:

- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que el demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico de la apoderada, tampoco se autenticó la firma del demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto el señor DEIVER ALFREDO OSPINO PAJARO lo otorgó. (art. 5 Decreto 806/20).

Así que el demandante deberá enviar el poder en formato PDF desde su correo electrónico al correo Institucional de este Juzgado.

- De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que lo que debe iniciar es una demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, cuyos demandados sean los señores WILSON GUERRERO LOPEZ, MAGALIS PAJARO PAJARO y DAIVIS VEGA MULETT respectivamente, así que en este sentido debe corregir la demanda y el poder otorgados.

- No dijo la dirección donde reside el menor DAIVERSON LEÓN OSPINO VEGA, debiendo hacerlo.

- Debe suministrar las direcciones donde residen los demandados y sus correos electrónicos.

- Debe aclarar al Despacho quién es RAMIRO OSPINA MEDINA, a quien menciona en el numeral 3 de las pretensiones y en el acápite de notificaciones de la demanda.

- Debe acreditar que al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Art. 6 Dec. 806/20).

- Debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, y además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

Si bien indicó que obtuvo el correo electrónico porque se lo informó el demandante, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.



Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1º) INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD promovida por el señor DEIVER ALFREDO OSPINO PAJARO en representación de su menor hijo DAIVERSON LEÓN OSPINO VEGA a través de apoderada judicial contra los señores WILSON GUERRERO LOPEZ y MAGALIS PAJARO PAJARO, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2º) En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul.14/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 107

Fecha: 15 de Julio de 2021

Notifico auto anterior de fecha
14 de Julio de 2021

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271d18236a4cae00c88064ef7a56e29077bd2921ccea16b7e1f76e87bf904df4**
Documento generado en 14/07/2021 01:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599

